



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DE SINCELEJO, SUCRE**

**TUTELA Radicación N° 70001311000120210036900**

**Accionante: LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA ESPECIAL DE TOLUVIEJO.**

**Quince de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Falla el Despacho la acción de tutela interpuesta por LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA, quien actúa en nombre propio contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA ESPECIAL DE TOLUVIEJO, mediante el cual busca se proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, habeas data, en conexidad con el derecho a la salud, a la vida, dignidad humana y prevalencia de los derechos de los niños, **tras dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior vinculando a los señores LUIS FRANCISCO SAN MARTIN ORTIZ y VICENTE JOSE ATENCIA DIAZ.**

**HECHOS**

Del líbello se resumen los siguientes:

**PRIMERO:** Manifiesta la accionante ser hija biológica de YANETH AIDETH ANAYA QUICENO y LUIS FRANCISCO SAN MARTÍN ORTÍZ.

**SEGUNDO:** Sin embargo, fue registrada inicialmente por su madre y con su entonces compañero permanente VICENTE JOSE ATENCIA DÍAZ con sus apellidos en la notaría única de Tierra alta Córdoba, con el nombre LUZ ANGELICA ATENCIA ANAYA. Registro Civil No: 23072096, registro y nombre que nunca he utilizado.

**TERCERO:** Aduce ser desplazadas por la violencia, por lo que tuvo que desplazarse junto a su madre desde Tierra alta Córdoba a Sincelejo – Sucre, donde reside actualmente su padre biológico FRANCISCO SAN MARTÍN ORTÍZ quien desconocía de su nacimiento.

**CUARTO:** Cuando cumplió 5 años, debido al extremo parecido, con el señor LUIS FRANCISCO SAN MARTÍN ORTÍZ, quien se enteró de su existencia, fue registrada como su hija el día 08 de junio del año 2000 ante la notaria segunda de Sincelejo, apareciendo a partir de esa fecha como LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA en el registro civil No 29437982 NUIP 1010012833 como legamente debió ser desde un inicio.

**QUINTO:** Aclara que su padre biológico LUIS FRANCISCO SAN MARTÍN ORTÍZ fue la persona que la engendró, educó y le garantizó todo lo necesario hasta que cumplió la mayoría de edad, y hasta

la fecha le sigue brindando apoyo económico debido a mi problema de identificación que me impide ejercer sus derechos.

Desde niña y hasta que cumplí 18 años figuraba como beneficiaria en el sistema de salud de su padre biológico LUIS FRANCISCO SAN MARTÍN ORTÍZ con el registro civil No 29437982 y NUIP 1010012833.

**SEXTO:** La tarjeta de identidad le fue expedida con el NUIP 1010012833. Todos los certificados de estudio, documentos relacionados con salud y todo lo que ha sido necesario durante toda su vida ha sido con el NUIP 1010012833, y el nombre LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA, inclusive el registro civil de sus menores hijos.

**SÉPTIMO:** Hasta el 24 de diciembre de 2013, tener dos registros de nacimiento nunca significó un problema para ella, tanto así que en FOSYGA aparece como LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA con Tarjeta de Identidad No 1010012833, lo que prueba que ese ha sido el número de NUIP y nombre con el que me he identificado toda mi vida.

**OCTAVO:** El problema empezó el 25 de diciembre de 2013 cuando cumplió los 18 años, toda vez que se acercó el día 7 de marzo de 2014 a la Registraduría Especial de Tolú viejo – Sucre, lugar en el que residía para esa época, a tramitar la expedición de mi cedula de ciudadanía.

**NOVENO:** Si bien, el 7 de marzo de 2014 le fue expedida la contraseña por la Registraduria de Tolú viejo, lo cierto es que nunca le fue entregada la cedula de ciudadanía, y por información de los funcionarios el tramite no podía realizarse por existir dos registros civiles, y que debía acudir a un juez para que cancelara uno de ellos.

**DÉCIMO:** Desde esa fecha ha vivido DURANTE 8 AÑOS un verdadero calvario que ha hecho más gravosa mi condición de desplazada y víctima del conflicto armado colombiano, puesto que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Registraduría Especial de Tolú viejo le impuso un trámite judicial que no tiene capacidad de asumir, pues su situación de desplazada, indocumentada y ahora, enferma y madre soltera de dos niños de 3 y 5 años la hace una persona de especial protección constitucional, y no cuenta ni ha contado con los recursos para contratar un abogado que pueda presentar la demanda de nulidad del registro civil, toda vez que no trabaja ni he podido trabajar por SER INDOCUMENTADA, siendo actualmente con mis hijos una carga económica para mi padre.

**DÉCIMO PRIMERO:** Dicha imposibilidad económica de realizar un trámite jurídico para anular ese primer registro civil con el que nunca se ha identificado ni usado le ha generado muchos problemas, el principal es que no cuenta actualmente con afiliación a una EPS, hasta que no acredite la cedula de ciudadanía, tampoco le permiten afiliarse a sus hijos, no ha podido estudiar, trabajar, ni ejercer su derecho al voto, todos estos derechos le han negado por el hecho de tener dos registros civiles, a pesar de que toda la vida se ha identificado con el nombre LUZ ANGÉLICA SAN MARTIN ANAYA con NUIP 1010012833

**DÉCIMO SEGUNDO:** Actualmente no cuento con servicios de salud a través de EPS, por lo que he tenido que acudir a sus vecinos, familiares y conocidos con el fin de pedir ayuda económica para pagar particularmente exámenes y consultas médicas, toda vez que viene sufriendo de una grave inflamación en el útero con posterioridad al nacimiento de mi hija ABRIL SOFIA OSORIO SANMARTIN.

**DÉCIMO TERCERO:** Desde el 25 de diciembre de 2013 se encuentra indocumentada, lo que no le permite acceder a los servicios de salud ni entrega de medicamentos, diligencias notariales, bancarias, transacciones de cualquier naturaleza, ni ejercer su derecho de participación ciudadana y al voto, lo que afecta gravemente su calidad de vida y la de sus menores hijos, porque es como si no

existiera, porque absolutamente para todo le exigen cedula, y en consecuencia no puede estudiar ni trabajar formalmente para darle una mejor calidad de vida a sus hijos.

**DÉCIMO CUARTO:** Con toda esta situación, se evidencia que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE TOLUVIEJO está vulnerando nuestros derechos fundamentales al RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, HABEAS DATA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, pues a pesar de que desde el 25 de diciembre de 2013 cumplí 18 años, LLEVÓ 8 AÑOS sin poder ejercer sus derechos como ciudadano colombiano, es decir, es un NN sin derechos, alguien que no existe, y por tanto no puedo estudiar, trabajar, acceder a la salud, ni si quiera recibir un giro.

### **PRETENSIONES**

1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor juez TUTELAR sus derechos fundamentales al RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, HABEAS DATA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL representada por la REGISTRADURIA ESPECIAL DE TOLUVIEJO - SUCRE que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela que ampare mis derechos, realice todos los trámites necesarios Y EXPIDA POR PRIMERA VEZ MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD con base en el NUIP 1010012833 y nombre LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA, toda vez que este es el número NUIP y NOMBRE con el que me he identificado toda mi vida.

3. Se ordene, a la Registraduría Nacional del Estado Civil representada por la Registraduría especial de Tolú viejo oficiar a las autoridades administrativas y/o judiciales que corresponda, para que se proceda a anular ese primer registro civil No 3072096 y que aparece en su sistema, ya que no cuento con los medios para hacerlo por mi propia cuenta.

### **TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente solicitud de tutela, fue recibida a través de reparto electrónico, el 27 de septiembre de 2021, siendo admitida el día 28 de septiembre, posteriormente se procedió a notificar a la entidad accionada por correo electrónico, recibiendo respuesta en fecha 5 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior se vincula a los señores LUIS FRANCISCO SAN MARTIN ORTIZ y VICENTE JOSE ATENCIA DIAZ con auto de Marzo siete de dos mil veintidós, notificado el 08-03-2022

### **RÉPLICA**

El vinculado LUIS FRANCISCO SAN MARTIN ORTIZ, allega virtualmente *Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 9:56 escrito en el siguiente tenor:*

*“En relación con la acción de tutela a la que se me vincula, manifiesto que no soy padre biológico de la joven LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA.*

*Ya en declaración juramentada ante notario manifesté la verdad de los hechos, y esa declaración fue aportada por mi hija de crianza **LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA**.*

*Desde que mataron a su verdadero padre biológico JOSE VICENTE ATENCIA DÍAZ en el año 1997, yo la he criado como hija mía, eso no lo cambia nada.*

*Yo le he dado todo lo que un padre debe y puede dar a sus hijos, especialmente, el amor de padre, porque la amo como si llevara mi sangre.*

*Nunca pensé que registrarla con mi apellido trajera problemas en el futuro, todo eso era para que ella tuviera seguridad social, educación y todo lo necesario a través mío, sin que se haya hecho con mala intención.*

*Tampoco quería hacerle daño contándole la verdad de las cosas, y su mamá también guardaba el secreto, pero en este punto ya la verdad se sabe y ella ha asumido esto con madurez.*

*Por todo lo anterior, solicito se tenga en cuenta mi declaración para que se le resuelva su problema de identidad, y si es del caso, estoy a su disposición para acudir presencial o virtualmente a su despacho para ratificar lo dicho.*

*Notificaciones al correo: sanmartin1524@gmail.com”.*

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece: “Toda persona tiene derecho para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”.

En el presente caso se trata de determinar si existe vulneración a los derechos a la información, debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado a los Jueces por la Constitución, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas, la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Por regla general la acción se encuentra dirigida a proteger afectaciones causadas por entidades públicas y de manera excepcional por los particulares señalados en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991; así las cosas, la presente solicitud se encuentra ajustada a derecho.

Entrando a estudiar un poco lo referente el ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO***

*Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia*

*La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de*

*contención a la arbitrariedad”[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción[89].*

*La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:*

*““a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (subrayas nuestras)*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[90]*

*Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”[91].*

*En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión [92].*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

*Jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

La Corte Constitucional en **Sentencia C-341/14** El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*<sup>[14]</sup>.

Así *La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:*

Al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales [\[15\]](#).

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”* [\[16\]](#).

### **La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-586/16, expone: El DERECHO A LA IGUALDAD**

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

### **5.1. El principio general de igualdad**

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

El tratamiento de la igualdad como principio en Colombia se corresponde con la expedición de la Carta de 1991 y las actividades de la Corte Constitucional. En este escenario la igualdad como principio jurídico adquiere la condición de norma de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con lo cual la igualdad contractual del Código Civil pasaba a ser simplemente otra de las igualdades posibles.

La igualdad como principio fue dispuesta en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución, al acoger la fórmula tradicional según la cual, *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. Ya en el año de su fundación, la Corte señalaba que *“El principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.”*<sup>[27]</sup>

La asunción de la igualdad como principio fue también dispuesta por la Corte Interamericana, la que habló específicamente del *Principio de igualdad y no discriminación*, tomando como punto de partida el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación general de respeto y garantía de los derechos que deben tener los Estados parte en la Convención: *“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Resaltado fuera de texto)

La Corte Interamericana entiende que la no discriminación, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, que se deriva del vínculo

existente entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

El establecimiento del principio de igualdad y la identificación de las reglas de aplicación directa que en él subyacen, permiten asumir a la igualdad también como un derecho fundamental.

### 5.5.2. La igualdad como derecho fundamental

Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que “*son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea Traducible en un derecho subjetivo.*”<sup>[28]</sup>

El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que “De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, **una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público**, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...)”<sup>[29]</sup> (Resaltado dentro del texto).

En lo que se refiere a las protecciones específicas de la igualdad como derecho fundamental, es necesario registrar la existencia de numerosas líneas jurisprudenciales articuladas desde la actividad de la Corte Constitucional, tradicionalmente relacionadas con problemas de género, trabajo, servicios, religión, que han encontrado desarrollo también en escenarios como la igualdad de trato jurídico, la igualdad de oportunidades, igualdades prestacionales (de salario, de horario, de asignación) y las acciones afirmativas de contenido prestacional y asistencial.

**La Corte Constitucional Sentencia T-121/15 DERECHO A LA SALUD**-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

**PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad

*El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.*

### **La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-062/06 establece:**

Desde el preámbulo de la Constitución Política, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable<sup>[16]</sup>.

La Corte ha interpretado que el derecho a la vida, identificado en el ordenamiento jurídico como un bien inherente a la persona humana<sup>[17]</sup>, es inalienable y se constituye en el presupuesto ontológico necesario sin el cual, no es posible el ejercicio de los demás derechos<sup>[18]</sup>; y así, es abundante la jurisprudencia constitucional en la que de manera perseverante se destaca su importancia para señalarlo como el más trascendente y fundamental de todos los derechos, cuya protección tiene lugar cuando quiera que de alguna forma se afecte su goce. En este sentido ha dicho la Corporación:

*“[...]en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta.*

*Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación”.*<sup>[19]</sup>

Igualmente, se ha entendido por la Corporación que la noción de vida no es una acepción limitada a la posibilidad de existir o no, sino que se halla fundada en el principio de dignidad humana y por tanto, el derecho a la vida debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º Superior, que establece que la República se funda “en el respeto de la dignidad humana” y en tal sentido, el Estado tiene la obligación de respetar y de proteger la vida humana no solo desde una simple consideración de carácter formal, sino a través de todos aquellos medios sociales y económicos que le permitan a la persona vivir conforme a su propia dignidad. Así, ha sostenido la Corporación que:

*“El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho que establece el artículo 11 de la Constitución Política”*<sup>[20]</sup>.

Como se advierte, bajo esta perspectiva la jurisprudencia considera una interrelación de la vida humana con otros derechos que por su esencia la integran y por tanto, influyen en que ésta se lleve en las condiciones de dignidad expuestas; lo que se ha expresado por la Corte en los siguientes términos:

*“[...]la vida, se vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por lo tanto, esta Corte, ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran”.*<sup>[21]</sup>

*“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible”.*<sup>[22]</sup>

Ahora bien, para la jurisprudencia el derecho a la salud comprende *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*<sup>[23]</sup>. Así, identifica en este derecho elementos que permiten darle dos connotaciones a su naturaleza: la de ser un componente o predicado inmediato del derecho a la vida, que implica un estado completo de bienestar físico, mental y social, el cual es variable y susceptible de afectaciones múltiples que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo<sup>[24]</sup> y de otra parte, el ser un derecho de reconocimiento constitucional que, en principio, según se sienta en el artículo 49 de la Carta Política, no es derecho fundamental autónomo<sup>[25]</sup>, pues su efectividad se encuentra ligada a la existencia de regulaciones para la prestación del servicio por parte del Estado, lo que hace que corresponda a un derecho de carácter prestacional<sup>[26]</sup>. Pero igualmente, se ha reconocido que puede adoptar la calidad de derecho fundamental por conexidad, merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y a la integridad física, lo que sucede, cuando es necesario garantizar estos últimos a través de la recuperación del primero<sup>[27]</sup> y por la garantía constitucional del Estado social de derecho, al disfrute de unas condiciones dignas mínimas de orden vital<sup>[28]</sup>.

La Corporación ha sostenido que el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida, no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad<sup>[29]</sup>. Esta relación jurisprudencial de la salud con el derecho a la vida digna, se ha expresado en múltiples pronunciamientos de la Corte, entre otros, en los siguientes términos:

*“(…) El ser humano, ha dicho la jurisprudencia, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.”*<sup>[30]</sup>

*“El derecho constitucional fundamental a la vida no significa, en manera alguna, la posibilidad de existir de cualquier manera, sino la posibilidad de tener una existencia digna. Así, no solamente el que la persona sea puesta al borde de la muerte amenaza el derecho a la vida, sino que, aunque tal circunstancia sea lejana, también lo amenaza el hecho de que su titular sea sometido a una existencia*

*indigna, indeseable, dolorosa, etc. El dolor es, sin lugar a dudas, una de aquellas circunstancias que hacen indigna la existencia y si insistimos en que el derecho a la vida debe entenderse a la luz del artículo 1° de la Constitución Política, que funda esta República unitaria en "el respeto de la dignidad humana", aunque su padecimiento no ponga a quien lo sufre al filo de la muerte, hay violación de dicha garantía fundamental cuando nada se hace para superarlo, siendo ello posible.*"<sup>311</sup>

Luego, en las sentencias T-090 y T-794 de 2003 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, al enfatizar sobre la necesidad de que se prodigue una protección preventiva al derecho a salud cuando adquiere la categoría de fundamental por conexidad con la vida digna y no solo en caso de gravedad, la Corporación precisó:

*"La vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. En consecuencia, la Corte ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona"*

#### **La Corte Constitucional en Sentencia T-509/20 HABEAS DATA-Contenido y alcance**

*La Corte señaló que el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la "autodeterminación informática".*

#### **DERECHO AL BUEN NOMBRE-Alcance**

*La Corte indicó que el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.*

### **CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado a los Jueces por la Constitución, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas, la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Antes de analizar de fondo la procedencia de la acción debemos detenernos en el estudio de los requisitos de procedibilidad:

De acuerdo con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: «(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad<sup>1</sup>, los incapaces absolutos, los interdictos<sup>2</sup> y las personas jurídicas<sup>3</sup>; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado<sup>4</sup>, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”<sup>5</sup>; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental<sup>4</sup>. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales<sup>7</sup>».

#### **Legitimación por activa:**

En el presente caso, la señora LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA actúa a nombre propio contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA ESPECIAL DE TOLUVIEJO, por considerar que le está vulnerando su derecho RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, HABEAS DATA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

#### **Legitimación por pasiva:**

La acción se dirige contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA ESPECIAL DE TOLUVIEJO, por lo tanto, susceptible de ser demandada mediante la acción de tutela (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 art. 1° y art. 13°). Deviene de lo anterior la legitimación por pasiva.

#### **Inmediatez:**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados. En el entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente.

#### **Subsidiariedad:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

**El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.** Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así *“se hace más flexible para [dicho] sujeto, pero más riguroso para el juez”*.

La Constitución y el Decreto 2591 de 1991 han dispuesto que en los casos en que existan otros medios de defensa judicial idóneos la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Como complemento, el artículo 8° del mismo Decreto Ley establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el *“término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*. Es decir que, el peligro de que ocurra el perjuicio irremediable habilita la procedencia de la acción de tutela generalmente de forma transitoria.

La Corte Constitucional ha identificado las características necesarias para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que supere el requisito de subsidiariedad, a saber: (i) que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de postergarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. En síntesis, el perjuicio irremediable hace referencia a un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*

Adentrándonos de fondo al caso concreto, de los hechos narrados de la presente acción, la accionante ratifica la vulneración a varios de sus derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada, al no darle solución a su problema, asevera que la falta de documentación, por casi ocho años, no le permite acceder a los servicios de salud ni entrega de medicamentos, diligencias notariales, bancarias, transacciones de cualquier naturaleza, ni ejercer mi derecho de participación ciudadana y al voto, lo que afecta gravemente mi calidad de vida y la de mis menores hijos, porque es como si no existiera, porque absolutamente para todo exigen la cedula, y en consecuencia no ha podido estudiar ni trabajar formalmente para darle una mejor calidad de vida a sus hijos.

Por otro lado, la entidad accionada ejerciendo su derecho de defensa, presento contestación a la presente acción, conforme a lo siguiente:

Manifiesta que al consultar las bases de datos, está demostrado que la accionante solicitó trámite de renovación de tarjeta de identidad número 1.010.012.883 el 16 de febrero de 2010 en la Registraduría Municipal de Sincelejo - Sucre, momento en el cual manifestó llamarse LUZ ANGÉLICA SAN

MARTÍN ANAYA, documento que fue expedido y entregado al accionante y cuyo documento base fue la tarjeta de identidad número 1.010.012.883. Con este mismo cupo numérico intentó expedir primera vez de cédula de ciudadanía el 07 de marzo de 2014 en la Registraduría Municipal de Sincelejo – Sucre, sin embargo esta fue rechazada por contar con dos registros civiles de nacimiento.

De igual manera, establece que la ciudadana solicitó trámite de expedición por primera vez de la cédula número 1.067.940.807 el 26 de junio de 2013 en la Registraduría de Montería – Córdoba, utilizando como documento base el registro civil de nacimiento con indicativo serial 23072096. A pesar de ello, el mencionado trámite fue rechazado porque las huellas de la accionante hicieron HIT con las huellas que había suministrado anteriormente en la tarjeta de identidad número 1.010.012.883.

Aduce que lo expuesto fue detectado debido a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumpliendo con su objeto misional dentro de su sistema de identificación, para evitar que se presenten casos como el que nos ocupa, y que por tanto puedan en un momento dado borrar su identidad y consecuentemente las obligaciones contraídas bajo la misma, y acceder a una nueva identidad a través de un nuevo número de cédula de ciudadanía, lo que conllevaría a la vulneración del Sistema Nacional de Identificación de los Colombianos, y se brindaría la oportunidad a personas inescrupulosas, para la realización de hechos punibles en del Interés Público, por lo que La accionante se encuentra incurso en un caso de doble identidad, ya que tramitó tarjeta de identidad y solicitud de primera vez de la cédula de ciudadanía número 1.010.012.883 a nombre de LUZ ANGÉLICA SAN MARTÍN ANAYA, y además tramitó solicitud de cédula de ciudadanía de primera vez número 1.067.940.807 a nombre de LUZ ANGÉLICA ATENCIA ANAYA, aportando información biográfica diferente, lo que está soportado por los registros civiles que obran a su nombre.

Respecto a los dos registros civiles de nacimiento de la accionante, indica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se pudo establecer lo siguiente:

Registro civil de nacimiento a nombre de LUZ ANGÉLICA ATENCIA ANAYA, con indicativo serial 23072096, inscrito en la Notaría Única de Tierra alta - Córdoba, el 14 de agosto de 1995, con fecha de nacimiento el 25 de diciembre de 1994. En dicho documento figura como madre YANETH AIDETH ANAYA GICENO y como padre JOSE VICENTE ATENCIA DIAZ, el cual se encuentra en estado VÁLIDO.

Registro civil de nacimiento a nombre de LUZ ANGÉLICA SAN MARTIN ANAYA, con indicativo serial 29437982, inscrito en la Notaría Dos de Sucre- Sincelejo, el 08 de junio de 2000, con fecha de nacimiento el 25 de diciembre de 1995. En dicho documento figura como madre YANETH AIDETH ANAYA GICENO y como padre LUÍS FRANCISCO SAN MARTÍN ORTÍZ, el cual se encuentra en estado VÁLIDO.

Por ultimo indica la entidad accionada que de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 10017 de 14 de septiembre de 2001, remitió la solicitud de la accionante, a la Coordinación Grupo de Validación y Producción de Registro Civil , Dirección Nacional de Registro Civil, a fin que eleve pronunciamiento, por estar fuera de su competencia.

### **Solución del problema jurídico**

De las pruebas anexadas queda demostrado que la señora LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA, tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, donde en cada uno figura con apellido paterno diferente, por haber sido registrada por padres distintos, razón a ello la accionante pretende mediante esta acción, que el Juez de tutela le ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL representada por la REGISTRADURIA ESPECIAL DE TOLUVIEJO - SUCRE, tramitar la expedición de su cédula de ciudadanía bajo el nombre de LUZ

ANGÉLICA SAN MARTIN ANAYA y así mismo oficie a las autoridades administrativas o judiciales que corresponda para que anulen el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial N° 3072096.

Los artículos 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970 i) disponen que las inscripciones del estado civil solo pueden alterarse "*en virtud de decisión judicial en firme*", ii) restringen las correcciones administrativas a los "*errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos*" y iii) prevén que el folio anterior y el nuevo "*llevarán notas de recíproca referencia*".

De igual forma el artículo 104 de la precitada norma, establece desde el punto de vista formal los casos en que son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Ante lo expresado, podemos considerar que el presente caso la causa petendi va más allá de una simple cancelación de registro, toda vez que repercute directamente en el estado civil de la persona, y al no encuadrar en ninguno de los eventos anteriormente descritos, resulta pertinente elevar la solicitud a través de la justicia ordinaria, mediante la presentación de una demanda de impugnación de paternidad, ante un Juez de Familia, para que se determine en cierta quien es el padre biológico de la señora LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA, y así poder ordenar la cancelación del respectivo registro civil de nacimiento, toda vez que de las pruebas esgrimidas no se allegaron partidas de bautismo, testimonios, pruebas de ADN, certificados de nacido vivo o demás elementos que brinden certeza sobre cuáles de los datos son verídicos y cuáles no, a fin de brindar seguridad al momento de fallar.

Por lo expuesto se considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por los siguientes motivos: (a) existen medios judiciales que permiten obtener lo ahora pretendido; (b); la complejidad probatoria del caso sobrepasa las facultades propias de un juez constitucional, teniendo en cuenta el carácter sumario de la acción de amparo y (c) no se acredita la urgencia o la amenaza de un perjuicio irremediable, ni la falta de idoneidad del mecanismo existente.

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia**

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "*[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las

acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

### **Sentencia T-127/14 Improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad**

Respecto del requisito de subsidiariedad reitera la Sala, como ya se expuso, que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

La Sala insiste en que la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales vulnerados como un mecanismo subsidiario o excepcional, ya que en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para hacer cumplir la Constitución y la ley. No obstante, lo anterior, cuando estos mecanismos resultan ser ineficaces, inexistentes, inadecuados, faltos de idoneidad, o se configura un perjuicio irremediable, la acción tutelar se vuelve procedente adquiriendo un carácter residual, y termina siendo el medio idóneo para defender los derechos violentados.

En este sentido, es claro para este Tribunal que la tutela debe presentarse de manera residual y subsidiaria, salvo casos excepcionales, cuando el afectado haya recurrido y agotado primero todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenga a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales, ya que la acción tutelar no debe, ni puede desplazar, ni reemplazar, los recursos de defensa que están consagrados en la regulación común o jurisdicción ordinaria.

Frente al caso, este Juzgador considera que la señora LUZ ANGELICA SAN MARTIN ANAYA no demuestra la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable que dé lugar a elevar la acción de tutela como medio transitorio para evitar la vulneración, por lo que el trámite correcto es adelantar la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en todo caso, aun cuando el procedimiento verbal es más demorado que la acción de amparo, se observa que tampoco se trata de un trámite que se prolongue mucho en el tiempo, más cuando las partes implicadas están prestas a aclarar la situación, y al acceder de forma rápida a la práctica de la prueba biológica de ADN, obtenidos los resultados y determinado el parentesco, se resolverá acorde a derecho.

Respecto a falta de recursos alegada por la accionante, es de indicar que el estado colombiano en aplicación del principio de igualdad le garantiza a todas las personas el acceso a la justicia, es decir en los casos que no se cuente con recursos económicos para cubrir el costo de un defensor de confianza podrá acudir a la defensoría del pueblo a solicitar la asignación de un defensor oficio, y bajo la figura de amparo de pobreza será eximida de costas procesales, por lo anterior y por no cumplir con el principio de subsidiariedad, se declarará improcedente la presente acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink on a light yellow background. The signature is a stylized, cursive letter 'G' that loops back to the right and ends with a horizontal stroke.

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ**